



ORDENANZA NUM. 13

**REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA
DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y
DEPÓSITO**

TEXTO ACTUALIZADO DIC.2001



ORDENANZA NUM. 13

REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y DEPOSITO

Artículo 1.- Disposición preliminar

De conformidad con lo regulado en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 2.1.e), 6 al 19, 41 al 48 y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en los artículos 1.b) y 24 al 27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, Reguladora de las Tasas y Precios Públicos así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Sahagún regula, por la presente, la Tasa de RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SU DEPOSITO.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza, la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito en el lugar para ello habilitado, que se efectuará en los siguientes casos:

- a) En los supuestos previstos en el apartado II del artículo 292 del Código de Circulación.
- b) En los supuestos previstos en el apartado III del mismo artículo y norma.
- c) En virtud del mandamiento judicial.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares del vehículo de acuerdo con su permiso de circulación, salvo el caso de utilización ilegítima del vehículo que serán los usuarios del mismo, quedando a salvo las acciones que al titular competen contra el conductor causante de la infracción que motivó la retirada.



Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 1, 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

I.- RETIRADA Y TRASLADO

1.- Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas 6,01 euros

2.- Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 Kg. 30,05 euros

3.- Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto el traslado, la obligación de pago del afectado por la prestación del servicio se referirá a los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquéllos.

4.- Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de la vía pública hayan sido simplemente iniciadas sin que lleguen a su culminación por comparecencia del interesado que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, queda autorizado el encargado del servicio para reducir el importe de las tasas en un 50 %.

5.- Las tarifas de los números 1 y 2 experimentarán un incremento del 50 % cuando los servicios se prestan en días festivos o en días laborables entre las 22 y las 8 horas.



II.- DEPÓSITO Y GUARDA DE LOS VEHICULOS RETIRADOS

1.- Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas por día o fracción.

2.- Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas cuya tara no exceda de 1000 kg. por día o fracción

3.- Por el depósito y guarda de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1.000 kg. por día o fracción

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, computándose tal comienzo por la simple presencia junto al vehículo a retirar de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin.

La tasa por depósito y guarda se devenga desde que se tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso

En el momento en que el interesado proceda a la retirada del vehículo del depósito, deberá acreditar el pago en las dependencias municipales de la deuda tributaria.



Artículo 9.- Otras normas.

- 1.- El abono de las tasas establecidas en esta ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de Circulación y Policía Urbana.
- 2.- La permanencia de los vehículos en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto del importe obtenido, siguiéndose al efecto con las normas legales reguladoras de tales supuestos.
- 3.- Si el Ayuntamiento no contare con elementos materiales y personales para la prestación del servicio de retirada y traslado de vehículos de la vía pública, podrá concertarlos.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

DISPOSICION ADICIONAL

La prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos a petición del interesado y al lugar por sí designado se realizará discrecionalmente por la Administración municipal y se liquidará, bajo la figura del precio público, al peticionario mediante la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 5 de esta Ordenanza, exigiéndose el abono del precio previamente a la prestación del servicio.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1989, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88, de 28 de



diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (arts. 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el apartado tercero de la Disposición Derogatoria en su punto tercero, tras su publicación en el B.O.P. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia del apartado c) del num. 1 del artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

**_*_*_*_*_*_*_*_*_*

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 8 de la presente Ordenanza (tarifas), han sido modificados –por la conversión de pesetas a euros- por acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno de la Corporación el día 31 de octubre del año 2001.

Publicado anuncio del acuerdo provisional en el BOP Nº 257, de 9 de noviembre.

Aprobado definitivamente, por no existir reclamaciones ni alegaciones al respecto, mediante Decreto de Alcaldía num. 359/2001, de 10 de diciembre.

Publicado texto íntegro de la modificación en el BOP Nº 290, de 20 de diciembre del año 2001.